



Resolución 101/2020, de 15 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-53/2019 / reclamación frente a la respuesta obtenida a una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha indeterminada, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia) una solicitud de información pública presentada por D. XXX.

A la vista esta solicitud, el Ilmo. Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento comunicó al solicitante, a través de un escrito fechado el 4 de enero de 2019 (no consta que esta comunicación fuera registrada de salida), lo siguiente:

“... que la solicitud de acceso a documentación recibida en este Ayuntamiento por Ud. (sic) se remite a la Entidad local menor de Villarrodrigo de la Vega para que sea esa Entidad, por razones de competencia, quién proceda a resolver su pretensión”.

Esta respuesta fue recibida por el solicitante con fecha 25 de enero de 2019.

Segundo.- Con fecha 1 febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Palencia un escrito presentado por el antes identificado a la vista de la respuesta municipal indicada en el expositivo anterior. En este escrito señalaba el reclamante lo siguiente:

“En relación a su escrito de fecha 4 de enero de 2019, recibido el 25 de enero de 2019, decir que:

Tras leer el escrito de referencia, que no presenta ningún registro de salida, ni identificación, salvo la citada fecha, indicar que no hace referencia alguna a cuál de las solicitudes/escritos que yo he enviado a este ayuntamiento me está respondiendo, por tanto, desconozco qué tema/s se remiten a la Junta Vecinal por ser de su competencia.

Por todo ello, solicito me aclare lo anteriormente expuesto”.

Tercero.- Con fecha 13 de febrero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX en la que este manifiesta que, a la vista del contenido de la respuesta obtenida del Ayuntamiento de

Pedrosa de la Vega y considerando que han sido varias las solicitudes de información presentadas por aquel ante esta Entidad Local, no es posible identificar la petición de información que ha sido recibida en aquel y que, considerando su contenido, ha sido remitida a la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega.

Cuarto.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a esta impugnación.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega con fecha 9 de marzo de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado

corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la persona que presentó, en su día, una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que fue recibida en esta Comisión antes de que transcurriera un mes desde la recepción por el reclamante de la respuesta municipal que aquí se impugna, respuesta en la que, por otra parte, tampoco se hacía referencia alguna a los recursos que cabían frente a la misma.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede comenzar señalando que el artículo 19.1 de la LTAIBG dispone que cuando las solicitudes se refieran a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Esta ha sido la forma en la que ha actuado el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación. Sin embargo, el motivo de la impugnación no es la remisión de la solicitud de información presentada

por el reclamante a la Entidad Local Menor de Villarodrigo de la Vega, sino la imposibilidad de identificar cuál fue la solicitud remitida a esta última, por carecer la respuesta del Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega, de fecha 4 de enero de 2019, de cualquier elemento que permitiera identificar aquella. En este sentido, se debe tener en cuenta que, como es conocido también por esta Comisión, el reclamante es autor de una pluralidad de solicitudes de información presentadas ante aquel Ayuntamiento.

Procede señalar que en la comunicación municipal de fecha 4 de enero de 2019, transcrita en el expositivo primero de los antecedentes, no consta ni la fecha de la solicitud de información que se remite a la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega, ni ninguna referencia, por mínima que fuera, a su contenido. Esta omisión, en la medida en que el reclamante ha presentado varias peticiones de información ante el Ayuntamiento indicado, puede impedir a aquel, y así lo declara el mismo, identificar la solicitud remitida y, por tanto, valorar la decisión municipal adoptada e, incluso, impugnar su contenido material.

No puede valorar esta Comisión la diligencia que sería exigible al solicitante para conocer cuál fue la solicitud de información remitida a la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega a la que se refiere la comunicación municipal de fecha 4 de enero de 2019, puesto que no se conoce el número de peticiones presentadas por aquel ante el Ayuntamiento, ni las fechas y contenido de las mismas. En cualquier caso, lo que no es discutible es que la comunicación municipal que ha sido impugnada adolece de defectos formales, uno de los cuales es omitir cualquier mínima identificación de la solicitud de información que fue remitida a la Junta Vecinal indicada, circunstancia esta que constituía el objeto de la reclamación que ahora se resuelve

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. XXX a la vista de la comunicación de fecha 4 de enero de 2019 del Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe comunicar a D. XXX la fecha de presentación y una referencia suficiente al contenido de la petición cuya remisión a la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega fue comunicada al antes identificado con fecha 4 de enero de 2019.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX y al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López